

Pero ya que de aquel comentario de Story se ha hablado, trayéndolo tan fuera de propósito para defender los artículos del arancel, yo debo á mi vez invocarlo para afirmar la teoría que defiende. Aquel texto americano es el concordante de la frac. IX del art. 72 de nuestra Constitución, del que antes me he ocupado, y aunque la inexactitud de su redacción pudiera hacer creer que el Congreso *al regular el comercio entre los Estados*, está facultado para legislar sobre *comercio interior*, jamás los americanos han entendido que esas *regulaciones* pueden llegar hasta prohibir á los Estados el decretar impuestos sobre él, hasta uniformar, bajo la acción federal, esos impuestos. Es Story mismo quien explicando ese texto, enseña que «todo lo que se refiere al comercio interior de un Estado puede propiamente considerarse como reservado al Estado mismo:» (1) que el poder para regular el comercio, es enteramente distinto del de imponer contribuciones, porque «el primero es exclusivo, mientras que el segundo puede ser concurrente. La facultad del Congreso para establecer contribuciones no es necesaria y naturalmente incompatible con la de los Estados. El poder Legislativo federal y el local pueden cada uno á su vez establecer un impuesto sobre el mismo artículo, sin invadir las atribuciones supremas del otro.» (2) Los publicistas americanos entienden su precepto en el sentido de que los Estados no pueden cobrar derechos de tránsito, ó imponer contribuciones más altas á los efectos de otros Estados que á los suyos propios, (3) es decir, lo entienden en el sentido natural que tiene la fracción IX de nuestro art. 72, en el sentido de que en el comercio de Estado á Estado no se establezcan res-

(1) "The complete internal commerce of a State, may be properly considered as reserved to the State itself." Núm. 1,065.

(2) "The latter may be concurrent, while the former is exclusive.....The power of Congress in laying taxes, is not necessarily or naturally inconsistent with that of the States. Each may lay a tax on the same property without interfering with the action of other." Núm. 1,063.

(3) Núm. 1,066.

tricciones onerosas. La concordancia de estos textos, á la vez que nos da nuevo testimonio de que nuestra Constitución es más perfecta que la americana, nos suministra todavía otra prueba de que nosotros, hasta contrariando la letra de nuestros textos, nos empeñamos en seguir prácticas que, como opuestas al principio federativo, han condenado los publicistas de la República vecina, aun teniendo para ello que interpretar restrictivamente su Constitución.

El Sr. Ministro de Hacienda defendió, como he dicho, los artículos atacados del arancel, apoyándolos en la interpretación que en varias ejecutorias ha dado este Tribunal á la fracción I del art. 112 de la Constitución. Después de cuanto he dicho tratando de fijar la inteligencia de este precepto, tomándola de la que le dió el Constituyente, de sus palabras, de sus motivos, de su concordancia con otros preceptos del mismo Código, de su comparación con la legislación extranjera; después que he creído refutar las objeciones que se hacen en el terreno constitucional á la teoría que he defendido, me será permitido decir, aunque con pena, que yo no acepto esas ejecutorias, ni reputo legítima la interpretación que han dado á aquel artículo, porque, así lo siento con profundo convencimiento, esa interpretación es la negación del sistema federal. Sin hablar especialmente de esas ejecutorias, he combatido sus fundamentos al estudiar por todas sus facetas la cuestión que tanto me ha ocupado. Encargarme, pues, de la argumentación del señor Ministro de Hacienda, sería tanto como repetir todas mis anteriores demostraciones, y no debo hacerlo.

Pero sí me resta aún que decir tan pocas palabras, como me lo exige mi empeño de concluir pronto para no abusar de la benevolencia de los señores Magistrados, sobre un punto que esas ejecutorias tocan, invocándolo como un fundamento capital, y del que no he podido ocuparme sino incidentalmente. Esto es tanto más necesario, cuanto que el Juez de Distrito de Sonora apoya también su sentencia en

ese fundamento. Dice ese Juez que el impuesto local «viene en realidad á ser un aumento de la exportación,» y por esto considera á aquel como prohibido por el art. 112. ¿Pero esa aseveración es aceptable? Veámoslo.

Cuando yo tuve la necesidad, el deber de combatir una ejecutoria de esta Corte, la de 28 de Marzo de 1874, que resolvió cuestiones muy semejantes á las del presente amparo, impugnando aquel concepto, decía esto: «No existe ni puede existir texto *expreso* en la Constitución que prohiba á los Estados imponer derechos á las mercancías, á los productos mismos de su suelo, aun cuando tales derechos alcen el valor de la mercancía que sale por un puerto. Y si ese texto no existe, como es la verdad, nosotros, y con nosotros todos los que respeten la ley, sostendremos contra la autoridad de la Corte, que los Estados pueden decretar contribuciones sobre los productos de su suelo, aunque encarezcan esos productos, aunque alcen su valor, aunque sean un recargo sobre la exportación.»

«Decimos que ese texto no puede existir en la Constitución: habría sido preciso que los constituyentes hubieran estado atacados de demencia, para que ellos, que quisieron constituir Estados soberanos en su régimen interior, les hubieran prohibido, so pretexto de no gravar la exportación, hasta la contribución directa sobre los predios. El algodón, el café, el tabaco, cuantos productos agrícolas salen de un Estado, llevan en su valor el recargo que les ocasiona la contribución directa que causan las tierras. ¿Habrá quien sostenga que esa contribución directa es anti-constitucional porque ella alza el valor de la mercancía? Y lógicamente así habría de sostenerse: de los principios, de la argumentación que refutamos, esa extraña, absurda consecuencia se deduce. Solo queriendo los constituyentes burlarse de su obra, pudieron haber prohibido á los Estados el imponer derechos sobre productos agrícolas, minerales, industriales, etc., para que esos derechos no fueran

en último análisis á encarecer el valor de la mercancía..... á su salida por el puerto. Establecer tal prohibición y hacer imposible la Federación es una misma cosa: asegurar la soberanía y quitar á los Estados sus rentas, porque ellas pudieran ser un aumento de las federales que se causan á la exportación, habría sido una obra de demencia en el Congreso Constituyente.» (1).

Prescindiendo de estas consideraciones constitucionales, la razón pura concibe que el impuesto local, que no tiene referencia con el acto de importar ó exportar, no es un aumento, un recargo de los derechos de importación ó exportación. Bien está que un impuesto adicional sobre estos derechos, que un impuesto basado en los aforos de las aduanas marítimas, en el tanto por ciento de esos mismos derechos, pueda decirse aumento ó recargo de ellos; pero la contribución directa ó indirecta que se cobra á las mercancías, sin consideración alguna á que vengan ó vayan al extranjero, sino atendiendo solo á que constituyen una parte de la riqueza pública cuotizable, no puede merecer esa calificación. Ninguna relación existe entre esos dos tributos, el marítimo y el interior; son dos derechos perfectamente distintos, sin que el uno sea causa ó motivo del otro; tan distintos, como lo son el acto de importar, y el de vender por menor las cosas que se han comprado al importador. Los derechos marítimos recaen sobre las utilidades del importador ó del exportador, y los impuestos locales solo afectan las del comprador de la mercancía importada ó las del productor de la cosa exportable; y así como no se puede decir que estas sean un aumento de aquellas, así tampoco estos impuestos son el aumento de aquellos derechos.

Estimo por estos motivos insostenible de por sí el fundamento en que el juez de Sonora apoya su sentencia, y

(1) El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos, pág. 87.

del todo inaceptable, si se considera á la luz de las demostraciones constitucionales que aseguran á los Estados sus facultades para decretar impuestos sobre las cosas importadas y las exportables.

En el debate parlamentario de que estoy hablando, se trataron muchas y graves cuestiones económicas de las que un tribunal no puede ocuparse: las tarifas del arancel, la alza de los derechos de importación en cambio de la baja de los de exportación; la exención de estos á la plata, etc., etc., fueron materias que ocuparon la atención del Congreso. Sin deber yo en este lugar ni aun tocarlas, bástame para prevenir el mal efecto que ciertas teorías económicas pudieran causar en la aplicación práctica de las constitucionales que he defendido, indicar en pocas palabras que estas jamás pueden subalternarse á aquellas, y que no perjudican, como se cree, la producción y exportación de frutos nacionales, como de ello dán elocuentísimo testimonio los Estados-Unidos. Los obstáculos de nuestra exportación no son los impuestos locales: lo son, entre otras muchas causas, las altas tarifas de los ferrocarriles, los caros fletes por nuestros caminos. Necesario como es favorecer la exportación, la Federación debe hacerlo, en su órbita, sin invadir de los Estados; privándose de la percepción de ciertos derechos, no prohibiendo á estos el poder de taxación; concediendo la exención de derechos marítimos á la plata, no oponiéndose á que un solo impuesto local recaiga en una mina. Una vez puestos así en armonía el principio constitucional y la teoría económica, los Estados sabrían también seguir el buen camino, porque conocedores de sus intereses, no dificultarían la exportación de los frutos de su suelo, no estorbarían el desarrollo de su riqueza. Solo para que se vea que ese principio y esa teoría no andan divorciados, como lo suponen los amigos de la uniformidad del impuesto interior; solo para presentar aun por este lado invulnerables las doctrinas cons-

titucionales que he defendido, me he tomado la licencia de hacer estas brevísimas indicaciones sobre estos puntos.

¿Me será lícito deducir del análisis que he hecho de la discusión habida en el 60 Congreso sobre los artículos 19 y 83 del arancel, que la defensa que de estos se hizo, no sirve más que para afirmar la teoría que profeso? No quiero ser yo quien responda á esa pregunta.

XI

Es conclusión final de todas las demostraciones que creo haber hecho, esta: lejos de invadir el Estado de Sonora la esfera de la Autoridad federal, imponiendo una contribución á la plata y el oro que se producen en su territorio, es el Juez de Distrito quien ha restringido la soberanía de ese Estado, negándole la facultad de decretar impuestos á los productos de su suelo, á los valores que andan en su tráfico interior. Esta es mi opinión, y de acuerdo con ella votaré revocando la sentencia de ese Juez.

He concluido por fin la larga tarea que me impuse. Deberes de conciencia y no sugerencias de amor propio, convicciones profundas y no el espíritu sistemático de escuela, me han obligado á defender otra vez, y hasta donde mis fuerzas alcanzan, la soberanía de los Estados y con ella el sistema de gobierno que nos rige. Sincera como lo es mi pena al atacar las ejecutorias de ese Tribunal, y completa como lo es también mi insuficiencia para oponerme á la tradición que, conservada en nuestras leyes, ha llegado

la existencia de las entidades federativas, la circunstancia de que unos artículos ó mercancías sean más fácilmente exportables que otros:

Considerando, 4º: Que prohibiendo á los Estados la fracción I del art. 112, imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, y facultando al Congreso de la Unión la parte I de la fracción IX del art. 72, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, si bien es de la exclusiva competencia del Poder federal la legislación sobre el comercio extranjero, corresponde á los Estados la del comercio interior, sin más ingerencia de aquel poder que el impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas, como lo declara la segunda parte de la citada fracción IX:

Considerando, 5º: Que de lo expuesto resulta que el Administrador de rentas de Hermosillo, al cobrar el uno y medio por ciento al promovente, ha ajustado sus procedimientos á una disposición que no tiene el vicio de inconstitucional en la parte relativa, y por lo mismo no hubo invasión de la autoridad local en la esfera federal:

Por estas consideraciones y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución federal, se decreta:

1º Es de revocarse y se revoca el mencionado fallo del Juez 1º suplente de Distrito, y se declara: que la justicia de la Unión no ampara ni protege á Alejandro Willard contra los actos de que se queja.

2º Lo acordado.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquense las principales piezas de este expediente, que se designan en la segunda parte del acordado, agregándose en lo conducente las actas respectivas y los discursos de los CC. Magistrados que pronunciaron al tiempo de la vista; archivándose á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Pedro Ogazón.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*J. M. Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*G. Garza García.*—*P. Ortiz.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, Secretario.

Después de esta ejecutoria, la Suprema Corte ha pronunciado otras sentencias en que ha confirmado las mismas doctrinas. Pueden citarse estas:

México, Julio 19 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatán, por Felipe Ibarra y Ca contra el encargado de la Tesorería Municipal, que les cobra quinientos pesos mensuales de contribución municipal, con infracción de los artículos 4º, 16, 22, 27 y 31, frac. 2ª de la Constitución federal, según lo asientan los quejosos: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorga el amparo, y considerando:

Que la interposición del recurso se funda en estos dos puntos principalmente: 1º siendo inconstitucional el aran-

(1) Los documentos relativos á este amparo están publicados en suplementos al Diario Oficial números 127, 128 y 130, correspondientes á los días 27, 28 y 31 de Mayo de 1880.

cel de arbitrios municipales que rige en el presente año en la ciudad de Mérida, lo mismo que los de los años anteriores, porque recarga los derechos de importación, siu que para ello tenga el Estado de Yucatán permiso, del Congreso de la Unión, como la fracción 1 del art. 112 lo requiere, los promoventes se han resistido á pagar conforme á la tarifa señalada en este arancel; y 2º partiendo de que el capital no es de veinte mil pesos como la junta cuotizadora lo ha supuesto, creen los recurrentes que en su perjuicio se ha violado el art. 31, frac. II de la Constitución, porque, según este, toda contribución debe ser proporcional y equitativa para obligar al mexicano, y una contribución que absorbe la mayor parte del capital sobre que se impone, no es equitativa ni proporcional.

Considerando en cuanto al primer punto, esto es, si el arancel de arbitrios del Municipio de Mérida, de 27 de Diciembre de 1879, viola el art. 112 de la Constitución:

Que de la inquisición minuciosa de los motivos que obligaron á los constituyentes á inscribir en el Código fundamental la fracción I de su artículo 112, se infiere que la única inteligencia posible de esta disposición y que la concilie con otras del mismo Código, es la de que la prohibición de imponer recargos á los derechos de importación se limita como el texto lo indica, á los derechos sobre el comercio exterior, dejando ílesa y siu restricciones la soberanía de los Estados en cuanto á los impuestos sobre el tráfico interior, sobre el cual no tiene el Congreso de la Unión otra facultad que la de decretar bases generales para que en el comercio de Estado á Estado no se establezcan restricciones onerosas. En consecuencia, desde el momento en que las cosas importadas han pagado sus derechos de puerto y se han mezclado con la riqueza del Estado, pueden ser gravadas, y solo en este sentido, que es el mismo en que se ha interpretado un artículo análogo de la Constitución de los Estados-Unidos, puede ser entendido,

queriendo, como quiso el Constituyente, establecer el régimen federal y no privar á los Estados de los recursos que pudieran sacar del comercio interior. Estas consideraciones, extensamente expuestas en el debate del amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sonora por Alejandro Willard, fundaron la jurisprudencia que esta Corte ha adoptado, decidiendo en el fallo de ese juicio: que es incontrovertible la facultad de los Estados, por su soberanía é independencia interior, para establecer impuestos sobre toda clase de valores que se hallen en su territorio respectivo, así como sobre sus productos, sean mineros, agrícolas ó industriales; de donde debe deducirse que el arancel vigente en Mérida, porque grave los efectos que han sido importados, tachado de inconstitucional por los promoventes, no invade en perjuicio de estos la esfera de la autoridad federal.

Considerando, en cuanto al segundo punto, que es el relativo á la proporcionalidad del impuesto, proporcionalidad que los quejosos niegan hasta asegurando que el impuesto que se les exige es una confiscación: Que por regla general no toca al poder Judicial sino al Legislativo determinar la tasa del impuesto con relación al capital, siendo final y conclusiva su decisión sobre lo que es propio, justo y político en este punto, siu que puedan los tribunales revisar esa decisión para inquirir hasta qué grado la cuota del impuesto es el ejercicio legítimo del poder, y en cuál otro comienza su abuso según los razonamientos expuestos en el amparo promovido por diversos fabricantes del país, contra la ley de presupuestos de 1879-80. Es cierto que la justicia federal puede intervenir cuando la contribución decretada traspasa los límites de los poderes del legislador y constituye una verdadera expoliación, conculcando las reglas más claras de justicia y por consiguiente los preceptos constitucionales; pero en el presente caso nada de esto puede decirse, porque atendiendo á las condi-

ciones especiales de los capitales consagrados á un giro mercantil, la Corte tendría que hacer un exámen minucioso en un orden de hechos que está fuera de su competencia, para decidir hasta que punto es proporcional la cuota al capital, examen que tendría que partir de esta base. ¿Cuál es realmente el capital de los promoventes? Es verdad que estos han presentado en el curso de la 1ª instancia una prueba testimonial sobre este punto; pero por ese solo dato no puede fijarse el capital en giro de los quejosos, supuesto que la autoridad que asegura ser mayor, no es parte en este juicio, y no ha sido oída en forma sobre este punto. Por otra parte, los mismos promoventes confiesan en su alegato que su capital es de diez mil pesos, es decir, de la mitad del que les fué cuotizado, y bastaría esto para convencerse de que el impuesto que se les cobra no es una confiscación ni constituye una expoliación de la propiedad, aunque tal impuesto sea excesivo, si esa cuotización es, como se dice, inexacta. A esto hay además que agregar, que los promoventes confiesan también, aunque tachándolo de abuso, el hecho de que varios comerciantes en Mérida hacen introducciones con su nombre, lo que debió tener presente sin duda la Junta graduadora; pero que de todos modos, con estos datos forzosamente incompletos, nada puede decir la Corte sobre la cuestión de proporcionalidad, puesto que en el presente caso no se realizan las condiciones de flagrante infracción de la justicia, que autorizaran, según los comentadores é intérpretes de la Constitución americana, cuyas doctrinas son perfectamente adecuadas á los preceptos de la nuestra, la queja de los promoventes:

Considerando: que el impuesto de que se trata no es alcabala, como se ha dicho en este juicio, puesto que se trata de una contribución sobre capitales en giro de comerciantes al por mayor, según la ley local de 24 de Septiembre de 1877:

Considerando: que en consecuencia no se ha violado en perjuicio de los promoventes ninguna de las garantías individuales que invocan;

Con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se revoca la sentencia del Juez de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara á Ibarra y Ca. contra el cobro de quinientos pesos mensuales, importe de una contribución municipal que les hace el Tesorero del Ayuntamiento de Mérida.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*Enrique Landa, Secretario.*

México, 9 de Agosto de 1880.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Campeche instauró Francisco Ferrer Otero, contra el acto del Tesorero General del Estado, que fundado en el decreto de la Legislatura del mismo, de 8 de Diciembre de 1870, le cobró la cantidad de doscientos ocho pesos treinta y un centavos, por derechos impuestos á treinta y cuatro mil setecientos diez y ocho libras de manteca extranjera que importó de Nueva Orleans en el pailebot nacional «Mercedes;» con cuyo decreto considera el promovente que se invade la esfera de la autoridad federal, puesto que solo al Congreso corresponde expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y además se falta á lo prescrito en la fracción I art. 112 de la Constitución, la cual prohíbe á los Estados imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de Mayo del corriente año, en que se otorga el amparo solicitado; y

Considerando, 19: Que la fracción I del art. 112 de la Constitución prohíbe á los Estados el imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, y que aunque ese texto no puede entenderse en el sentido de que la prohibición se extienda á las *cosas importadas*, porque esto restringiría la soberanía local, privándola de poder exigir el impuesto á las mercancías ó valores que se han mezclado con la riqueza general del Estado, y que circulan en su comercio interior, como extensamente se ha expuesto en las ejecutorias de esta Corte en los amparos de Ibarra y Ca, de 19 de Julio de este año, y de Alejandro Willard, de 8 de Mayo de este mismo año, tal interpretación no puede llevarse hasta suponer que los Estados pueden imponer los derechos de puerto y las contribuciones sobre importación que prohíbe el artículo constitucional:

Considerando, 20: Que el decreto local de 8 de Diciembre de 1870, en virtud del que se cobran á Francisco Ferrer Otero doscientos ocho pesos treinta y un centavos, como derechos impuestos á la manteca que importó de Nueva Orleans el pailebot nacional «Mercedes,» es un verdadero derecho de importación, y no un impuesto que grave á mercancías ya importadas y que estén mezcladas con la riqueza general del Estado, puesto que aquel derecho se causa en el acto de la importación y por virtud de esta, sin que para cambiar la naturaleza de este acto valga el llamar *nacionalizado* el efecto que entra por el puerto, pues solo hasta que este ha pagado sus derechos marítimos, queda formando parte de la riqueza del Estado y sujeto al impuesto local, deduciéndose, á mayor abundamiento, del texto mismo de aquel decreto de 8 de Diciembre, que se ha querido establecer un verdadero derecho de importación, puesto que

en su art. 39 se expresa «que la manteca pagará el quince por ciento para el municipio del lugar de la importación:»

Considerando, 39: Que aun cuando también se dice que el derecho de que se trata es de consumo, no es así realmente, en razón de que él pesa sobre toda la expresada mercancía que se importe, sin que se devuelva dicho derecho en el caso de ser exportado el efecto para otros lugares del Estado ó de la República; que, en consecuencia, es fuera de duda que el referido decreto de 8 de Diciembre invade la esfera de la autoridad federal, toda vez que infringe la regla general de los artículos constitucionales referidos, según la que los Estados no pueden expedir aranceles para el comercio extranjero, ni imponer, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

Por lo expuesto, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución general, se declara:

Que es de confirmarse y se confirma el mencionado fallo del Juez de Distrito, en que se declara que la Justicia de la Unión ampara y protege á Francisco Ferrer Otero, contra el acto del Tesorero general del Estado que le cobró la cantidad de doscientos ocho pesos treinta y un centavos, como derechos impuestos á la manteca extranjera que importó de Nueva Orleans en el pailebot nacional «Mercedes.»

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Manuel Alas.—Miguel Blanco.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—José Manuel Saldaña.—Pascual Ortiz.—Enrique Landa, Secretario.

México, Agosto 10 de 1880.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito del Estado de Oaxaca por Manuel Larrañaga, contra la Administración de alcabalas del Distrito de Tehuantepec, por haberle exigido el pago de derechos de internación ó de consumo á varios efectos extranjeros importados por el puerto de Salina Cruz, violando, según cree el quejoso, en su perjuicio, las garantías consignadas en los arts. 40, 16 y 27 del Pacto federal: Visto el fallo del Juez de Distrito que otorga el amparo, y considerando:

1º Que así como los Estados son libres para decretar impuestos sobre los efectos importados, con tal que estos efectos se hayan incorporado á la riqueza local del Estado, no lo son para recargar los derechos sobre importación ó exportación, sino cuando hayan obtenido permiso del Congreso, según lo previene la fracción I del art. 112 de la Constitución:

2º Que en el presente caso, el Administrador de alcabalas, contra quien se interpone el recurso, ha basado sus procedimientos en una ley local expedida en 29 de Marzo de 1878, cuyos dos primeros artículos dicen así: «1º Para el cobro de derechos á los efectos extranjeros, servirán de base las cuotas de importación señaladas por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 10 de Enero de 1872.» «2º Sobre las bases indicadas se imponen los derechos siguientes: 14 por 100 de consumo y 2 por 100 municipal:»

3º Que del contexto de los artículos anteriores se infiere con toda evidencia, que se trata de un recargo directo á los derechos de importación, para lo cual no tiene el Estado de Oaxaca permiso del Congreso:

4º Que en consecuencia, el procedimiento que ha motivado el presente recurso, importa una invasión de la esfera del poder federal, y viola en perjuicio del promovente el art. 16 de la Constitución:

5º Que el impuesto en cuestión, visto bajo un aspecto independiente de las consideraciones anteriores, es manifiestamente una alcabala: que cumplido el plazo señalado para la abolición de alcabalas por el art. 124 de la Constitución, este impuesto ha cesado de ser constitucional: que al cobrárselo al promovente, se ha violado en su perjuicio el art. 16 citado ya;

Conforme con los arts. 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, y se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á Manuel Larrañaga contra los procedimientos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad en la parte resolutive, y por mayoría en los fundamentos, lo declararon los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*Enrique Landa*, Secretario.